

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-177/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: ANDRÉS RAMOS
DE ANDA Y OTROS

MAGISTRADO: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORACIÓN: ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA mediante la cual se declara:

a) **Inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Andrés Ramos de Anda, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, así como a Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, en su carácter de servidores públicos de dicho Ayuntamiento.

b) **Existente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida a Andrés Ramos de Anda, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, así como a Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, en su carácter de servidores públicos de dicho Ayuntamiento.

¹ Las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

c) **Inexistente** la figura de *culpa in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1.ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de Sindicaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación del escrito de denuncia. El veintisiete de marzo, Jesús Arturo Macías Madrid, en su carácter de representante del PAN ante la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto, promovió denuncia en contra de Andrés Ramos de Anda, en su calidad de Presidente Municipal de Ojinaga, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.3 Registro ante el Instituto. El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó y registró el expediente de mérito bajo la clave IEE-PES-048/2024, ordenando a su vez diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4 Segundo escrito de denuncia y registro del expediente. El seis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por recibida una nueva denuncia suscrita por Jesús Arturo Macías Madrid, misma que formó y registró bajo el expediente de clave IEE-PES-059/2024, ordenando acumularlo al diverso IEE-PES-048/2024, al advertir conexidad entre estos.

1.5 Admisión del expediente. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió el PES y consideró necesario llamar a los ciudadanos Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, en su calidad de servidores públicos, al procedimiento de mérito, toda vez que derivado de un requerimiento de información realizado al mencionado Ayuntamiento, se les señaló como responsables de la administración de la página de Facebook denominada “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024”.

Asimismo, se llamó a procedimiento al PRI, por advertir una posible actualización de la figura de *culpa in vigilando*, por falta al deber de cuidado en relación con las presuntas conductas infractoras del denunciado en su calidad de aspirante a la reelección en su cargo por dicho partido.

1.6 Medidas cautelares. El trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en favor del denunciante.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente de clave IEE-PES-048/2024 y su acumulado IEE-PES-059/2024.

1.8 Registro del expediente ante el Tribunal. El veinticuatro de abril, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave de identificación PES-177/2024.

1.9 Verificación y turno. El nueve de mayo, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente y la Presidencia acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.10 Circulación y convocatoria. El nueve de mayo, se elaboró el proyecto de resolución, se ordenó circularlo entre las demás ponencias y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que convocara a las Magistraturas a sesión pública para efecto de someterlo a discusión y votación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuidos al Presidente Municipal de Ojinaga y aspirante a la reelección por el mismo cargo, a diversos funcionarios públicos, así como al partido político PRI por su falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando*, mismos que pudieran ser violatorios a lo establecido en el artículo 134, párrafos

séptimo y octavo de la Constitución Federal, 116 numerales 1) y 2), 257 numeral 1) incisos e), l) y r), 259 incisos a) y g) y 263 numeral 1) incisos c), d) e i) de la Ley Electoral.

Ahora bien, sobre la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, es preciso señalar que, a fin de establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, se debe analizar si la irregularidad denunciada:²

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local: Este elemento se actualiza, toda vez que la infracción se encuentra prevista en el artículo 116 de la Ley Electoral.
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales: Se estima que este elemento se tiene por colmado, pues es dable inferir que una publicación denunciada en el contexto de una elección municipal tiene relación con los comicios locales.
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa: De las expresiones vertidas por el denunciante, se desprende que las conductas denunciadas están asociadas con la difusión de una publicación por parte de un Ayuntamiento Municipal, por lo que se advierte la actualización de este elemento en esta entidad federativa, en específico, en el municipio de Ojinaga.
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Sobre este elemento, se desprende que la conducta atribuida a los denunciados no se relaciona con alguna conducta relacionada con la adquisición de tiempos en radio o televisión o alguna otra cuya competencia sea exclusiva de esas autoridades.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal resolver sobre dicha infracción.

² Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Local; así como los artículos 3, 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Conductas denunciadas
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivados de una publicación realizada en la página oficial de la Presidencia Municipal de Ojinaga, en la red social denominada Facebook.
Denunciados
Andrés Ramos de Anda , en su calidad de Presidente Municipal de Ojinaga, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras , en su calidad de servidores públicos y encargados de la administración de la mencionada página de Facebook, así como el partido político PRI , por una probable comisión de falta al deber de cuidado.
Hipótesis normativas
Contravención al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 197, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 116 numerales 1) y 2), 257 numeral 1 incisos e), l) y r), 259 numeral 1), incisos a) y g) y 263 numeral 1 incisos c), d) e i) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3.1 Síntesis de los hechos señalados por las partes

3.1.1 Hechos señalados por el denunciante, tanto en su escrito de denuncia como en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos³

³ Visible en las fojas 39 a 62, y 266 a 268 del expediente.

El denunciante aduce que es un hecho público y notorio que Andrés Ramos de Anda es alcalde del municipio de Ojinaga y que ha manifestado en diversos medios de comunicación su deseo de reelegirse para dicho cargo en el actual PEL.

Al respecto, señala que éste trata de obtener una ventaja mediante la difusión de su imagen, a través del uso indebido de recursos públicos, pues en el perfil de la red social Facebook de la Presidencia Municipal de Ojinaga, se puede apreciar una publicación en la cual es posible desprender diversas imágenes relacionadas con la entrega de pacas de rastrojo de maíz a productores locales, acompañados del denunciado Andrés Ramos de Anda, tal como se observa en la siguiente imagen que acompaña a su escrito de queja:



Refiere que es visible la intención de Andrés Ramos de Anda, de obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la colocación de la propaganda denunciada, cuestión que podría actualizar las infracciones

de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Señala una contravención a la Constitución Federal, al transgredirse los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, así como a los principios básicos de la democracia consistentes en la certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Asimismo, aduce una vulneración al principio de neutralidad pues, según su dicho, se advierte que la finalidad de la propaganda no es difundir un mensaje institucional, sino promover la imagen del denunciado y hacer alusión a una continuación del cargo que ostenta actualmente.

Considera que se tienen por colmados la totalidad de los elementos para acreditar las infracciones denunciadas, e indica que, en resumen, la difusión de su imagen y promoción personalizada es una forma de manifestar su deseo de permanecer en su cargo actual, pues constituye un llamamiento al voto a través de equivalentes funcionales que tienen como fin persuadir a la población a la que se dirige dicha propaganda.

3.1.2 Hechos señalados por el denunciado Andrés Ramos de Anda en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁴

Mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Andrés Ramos de Anda, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, señaló que efectivamente pretende reelegirse en su cargo, al cual aduce que tiene derecho según lo reconoce la Constitución Federal, así como la Ley.

Agrega que en ningún momento ha tratado de obtener ventaja mediante la difusión de su imagen, así como el uso indebido de recursos públicos,

⁴ Visible en las fojas 266 a 268 del expediente.

toda vez que, a su dicho, la publicación a que se hace referencia, no se hace algún llamamiento al voto a favor de una opción política, por lo que es falso que constituya un acto anticipado de campaña, ya que nunca se promovió la imagen personalizada del denunciado, por lo que resulta improcedente la denuncia.

Indica que nunca ha tratado de obtener un beneficio que posicione su imagen de manera ventajosa frente a la ciudadanía, toda vez que es una publicación meramente informativa en relación con el tema de la sequía, y que se puede advertir de dicha publicación que en ningún momento se destaca alguna cualidad personal, logro político, económico o partidista, por lo que reitera que es falso que se hayan realizado las conductas denunciadas.

3.1.3 Hechos señalados por el denunciado Eduardo Levario Gabaldón en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁵

Por su parte, Eduardo Levario Gabaldón, en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ojinaga, a través de escrito de pruebas y alegatos, negó las conductas que se le imputaron a Andrés Ramos de Anda.

Expuso que en ningún momento se han realizado los hechos motivo de la denuncia, toda vez que no constituyen conductas sancionables.

Además, que se ha trabajado siempre cumpliendo con las leyes y reglamentos, por lo que afirma que la denuncia debe ser improcedente, por ser falsos los hechos denunciados.

Por lo que resalta que es atinada la resolución del acuerdo de medidas cautelares en la que se declaró la improcedencia de las mismas.

⁵ Visible en las fojas 261 a 263 del expediente.

3.1.4 Hechos señalados por el denunciado Manuel Adán Andrew Contreras en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁶

Por su parte, Manuel Adán Andrew Contreras, en su calidad de prestador de servicios del Ayuntamiento de Ojinaga, a través de escrito de pruebas y alegatos negó las conductas que se le imputaron a Andrés Ramos de Anda.

Por lo que resalta que es atinada la resolución del acuerdo de medidas cautelares en la que se declaró la improcedencia de las mismas.

3.1.5 Hechos señalados por el PRI⁷

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el PRI no compareció ante el órgano administrativo, lo cual implica que no esgrimió ninguna defensa ni excepción que esta autoridad jurisdiccional deba analizar en el cuerpo de la presente resolución.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar los hechos narrados, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

4.1 Caudal probatorio

6

7

4.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante

I. Prueba técnica consistente en tres imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

II. Prueba técnica consistente en tres ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia. Mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de tres de abril, identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-131/2024**.⁸

III. Documental pública consistente en acta de certificación del Instituto sobre la propaganda denunciada. Probanza de la cual obra copia certificada del acta circunstanciada del tres de abril, identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-131/2024**.

IV. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

4.1.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

- **Andrés Ramos de Anda**

I. Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento de Ojinaga emitida por el Instituto, acreditando su personalidad como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

- **Eduardo Levario Gabaldón**

I. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, acreditando su personalidad como Director de Comunicación

8

del citado Ayuntamiento, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

- **Manuel Adán Andrew Contreras**

I. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

- **Partido Revolucionario Institucional**

Por su parte, se le tuvo al partido sin dar contestación a la denuncia y por tanto, sin ofrecer las pruebas de su intención.

4.3 Diligencias realizadas por el Instituto

a) Inspección ocular de tres ligas electrónicas insertas al escrito inicial de denuncia, cuyo contenido se certificó mediante acta de clave IEE-DJ-OE-AC-131/2024 y se muestra a continuación:

IEE-DJ-OE-AC-131/2024	
1	https://www.referente.mx/2024/01/23/resumen-de-columnas-23-de-enero/
<p>Descripción: (...) <i>“Página con fondo blanco y lo que parece ser un medio de comunicación. En la parte superior, al centro se observa en color rojo el texto: “Referente.mx”. (...)</i></p> <p><i>A su vez, debajo de lo anterior se aprecia el texto: “23 de enero, 2024, 12:36p m” y un texto el cual se procede a transcribir a continuación</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Quienes anduvieron en Ojinaga cerrando acuerdos por el Frente Amplio por México que integran el PAN, PRI y PRD, son el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal, Gabo Díaz y Margarita Alvidrez, los cuales sostuvieron una reunión con el alcalde de ese municipio fronterizo, el priista Andrés Ramos, el cual irá en busca de la reelección, pero como en un principio, la coalición formada por priistas, azules y amarillos, llamada Juntos por el bien de Chihuahua, decidieron no ir en alianza en ese municipio, el encuentro entre los dirigentes de Acción Nacional y Ramos de Anda, bien podría haberlos hechos cambiar de opinión. (...)</i></p> <p>Contenido:</p>	

**

Quienes anduvieron en Ojinaga cerrando acuerdos por el Frente Amplio por México que integran el PAN, PRI y PRD, son el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal, Gabo Díaz y Margarita Alvidrez, los cuales sostuvieron una reunión con el alcalde de ese municipio fronterizo, el priista Andrés Ramos, el cual irá en busca de la reelección, pero como en un principio, la coalición formada por priistas, azules y amarillos, llamada Juntos por el bien de Chihuahua, decidieron no ir en alianza en ese municipio, el encuentro entre los dirigentes de Acción Nacional y Ramos de Anda, bien podría haberlos hechos cambiar de opinión.

Por cierto que después de ese encuentro, ayer Gabo Díaz encabezó la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente ahí en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, en donde anduvieron la precandidata al Senado, Daniela Álvarez y las diputadas locales Geo Bujanda y Marisela Terrazas, además de que reapareció la diputada federal Laura Contreras, quien aunque no logró que fuera la ungida para buscar ser reelecta, tal parece que la legisladora panista no irá a ninguna parte y se quedará en la trinchera azulada.

2

<https://www.facebook.com/share/p/2x2Ry5WnYUDqQmX1/?mibextid=WC7Ne>

Descripción: (...) *“En dicha publicación se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser un texto, el cual se aprecia lo que parece ser un grupo de personas, que por el tamaño imagen no es posible dar mayor seña, seguido de los textos “Andrés Ramos de Anda” y “15 de marzo a las 9:02 p.m.”*

Debajo de lo anterior se aprecia un texto el cual sugiere ser la descripción de la publicación, mismo que se procede a transcribir a continuación:

“Hoy vivimos un día lleno de energía y compromiso en el registro de los candidatos del PRI ante la Asamblea Municipal. ¡Más de 500 personas se unieron para demostrar su apoyo y entusiasmo! Después, compartimos momentos de alegría en un convivio organizado por el PRI municipal. ¡El ambiente fue de felicidad y emoción! Gracias a todos los que hicieron posible este gran día. Juntos, vamos por un futuro con continuidad para nuestra comunidad 🍷”

Debajo de lo anterior descrito se aprecia un recuadro dividido en cinco fracciones, en cada una de las cuales hay una imagen, las cuales serán descritas a continuación: La primer imagen muestra a un grupo de personas las cuales se describirán de izquierda a derecha de la siguiente forma: la primera sugiere ser de género masculino y viste una gorra roja, que por el ángulo en que fue tomada la fotografía no es posible dar mayor seña; la segunda persona sugiere ser de género masculino y tez blanca, viste lentes y una prenda de color rojo y que por el ángulo en que fue tomada la fotografía no es posible dar mayor seña; la tercer persona sugiere ser de género masculino, tez morena clara y complexión no reconocible, viste una prenda de color blanco; a su derecha una persona aparentemente de género masculino que sugiere estar abrazando a la persona anterior mencionada, viste una prenda de color azul y esta de espalda a la toma, por esa razón no es posible dar mayor seña; por último se aprecia lo que sugiere ser una persona del género femenino, de tez morena clara y complexión robusta, viste una prenda de color gris.

En la siguiente imagen se muestra un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales se describen a continuación de izquierda a derecha: La primera sugiere ser de género masculino, de complexión delgada y tez blanca, viste lentes y una prenda en color rojo; a la derecha se aprecia a una persona de aparente género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste una prenda de color blanco; a su derecha se aprecia lo que parece ser una persona de género masculino, de tez morena y complexión media quien viste una prenda de color blanco; al a derecha se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color rojo; finalmente se aprecia lo que parece ser una persona del género femenino, de tez morena y complexión no reconocible, viste lentes, un sombrero y una prenda de color negro.

La tercer imagen muestra a tres personas, quienes a continuación se detallan: la primera aparentemente del género femenino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste una prenda de color rojo y parece disponerse a sacar una fotografía con lo que parece ser un teléfono celular, a su derecha una persona que aparenta ser del género masculino, de tez blanca y complexión no reconocible, viste una prenda de color blanco; a su derecha se aprecia una persona, aparentemente de género masculino y complexión robusta, quien viste lentes y una prenda de color blanco.

La cuarta imagen muestra una multitud al fondo, al centro se aprecian dos personas que se describen a continuación: la primera aparenta ser de género masculino, de complexión media y tez morena clara, viste una prenda de color blanco; la segunda persona sugiere ser de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda de color blanco.

En la última imagen se aprecia un grupo de aproximadamente seis personas las cuales figuran todas tomadas de la mano y alzando los brazos; estas personas mencionadas se detallan a continuación de izquierda a derecha: La primera sugiere ser de género masculino, de complexión

media y tez morena, viste una prenda de color blanco y lentes, parece estar sosteniendo un documento con una mano; la siguiente persona de aparente género femenino, de compleción media y tez morena clara, viste una prenda en color rojo; a su derecha se aprecia a una persona aparentemente del género femenino, de compleción delgada y tez morena clara, viste una prenda de color rojo; a la derecha se aprecia a una persona de aparente género femenino, de compleción media y tez aparentemente morena clara, viste prendas de color blanco, a la derecha se observa a una persona de aparente género masculino, de tez blanca y compleción robusta, viste una prenda de color rojo, con lo que parece ser el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Contenido:



3

<https://www.facebook.com/share/p/VecMKXHGwwgDHbKj/?mibextid=WC7Ne>

Descripción: (...) “En dicha publicación se aprecian los siguientes elementos. En primer lugar, un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser un texto, el cual dice: “Ojinaga”, imagen que por sus dimensiones no es posible dar mayor señal, seguido de los textos “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024” y “16 de marzo a las 11:50 a.m.” Debajo de lo anterior se aprecia un texto, el cual sugiere ser la descripción de la publicación, mismo que se procede a transcribir a continuación:

“Presidencia Municipal dándole seguimiento al tema de la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua.”

Debajo de lo anterior descrito se aprecia un recuadro dividido en tres fracciones las cuales se describirán a continuación:

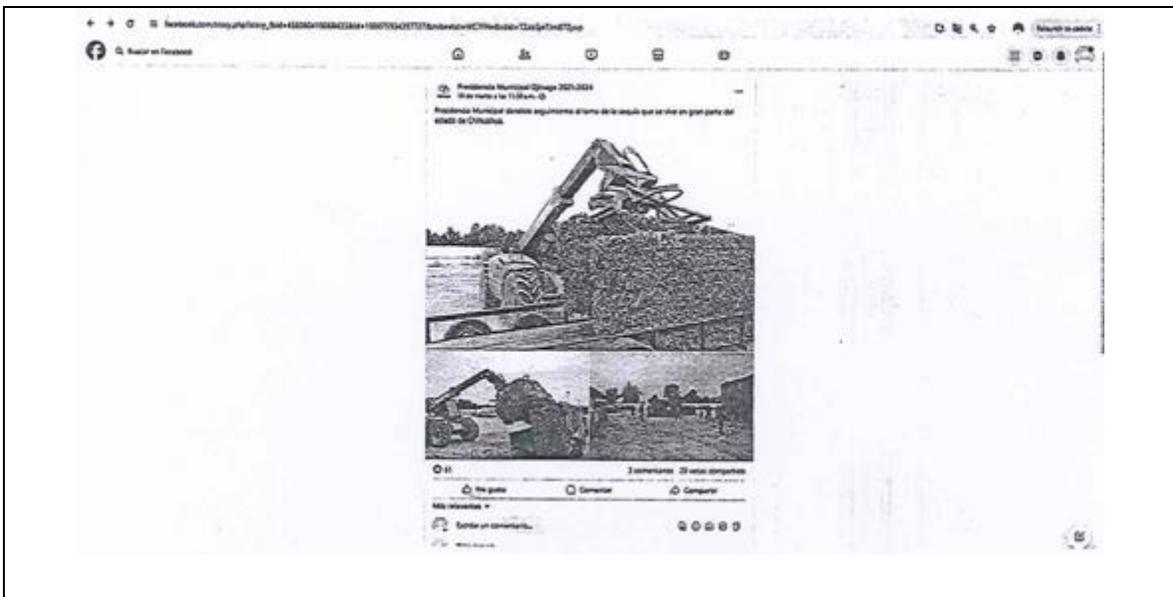
En la primera imagen se aprecia lo siguiente: Lo que parece ser un remolque de estructura en color negro, en la cual están se encuentran depositados lo que parecen ser pacas de pastura, que aparentemente al momento de la foto estaban siendo manipuladas por maquinaria agrícola color rojo.

En la segunda imagen, se aprecia lo que parece ser un remolque, en el que se encuentran depositados lo que parecen ser pacas de pastura y que, al momento de la foto parecen estar siendo manipuladas por maquinaria agrícola de color rojo.

En la última imagen se detalla a continuación se detalla a continuación de izquierda a derecha. En el costado izquierdo de la imagen se aprecia lo que parecen ser tres camionetas, que por el ángulo y dimensiones de la foto no es posible dar mayor señal; en la parte central figura lo que parece ser un grupo de aproximadamente nueve personas, quienes por el ángulo y dimensiones de la foto no es posible dar mayor señal; detrás de ellos lo que parecen ser pacas de pastura; en el costado derecho se aprecia a un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales figuran alrededor de lo que parece ser un remolque cargado con lo que sugiere ser pacas de pastura.”

(...)

Contenido:



b) Requerimiento de información

El tres de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, formuló un requerimiento al Ayuntamiento de Ojinaga, en los siguientes términos:

- Si Andrés Ramos de Anda se encuentra en funciones de Presidente Municipal y si, en su caso, solicitó licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostenta y que, de ser así, proporcione documento que sustentara la solicitud.
- Informe el nombre de quien se encuentre en funciones de Presidente Municipal.
- Informe si la cuenta de la red social *Facebook* “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024” es la cuenta oficial del Ayuntamiento de Ojinaga y que, en su caso, proporcione cuáles son las cuentas oficiales en dicha red social para la difusión de contenido relacionado con las actividades del Ayuntamiento, así como el nombre de la persona u órgano encargado de la administración de las mismas.

Mediante escrito de nueve de abril, signado por Perla Eunice Machuca, Secretaria del Ayuntamiento de Ojinaga, se dio respuesta al dicho requerimiento, en los siguientes términos:

En dicho escrito, expuso que actualmente Andrés Ramos de Anda se encuentra en funciones de Presidente Municipal, así como que la cuenta oficial de dicho Ayuntamiento es “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024” y las personas encargadas de la administración de dicha cuenta son Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, razón por la cual el Instituto los llamó al procedimiento. Esto, derivado de una posible participación en la difusión de la publicación denunciada.

A su vez, acompañó a dicha contestación la siguiente documentación:

I. Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento de Ojinaga emitida por el Instituto.

II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

4.2 Valoración probatoria

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2), de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3, de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

4.3 Análisis de la acreditación de los hechos.

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

- **La calidad de Andrés Ramos de Anda como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga.**

Queda acreditado para este Tribunal, la calidad del denunciado como Presidente Municipal del ayuntamiento de Ojinaga, ya que es un hecho

notorio⁹ y no controvertido, aunado a las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende tal calidad.¹⁰

- **Calidad de Andrés Ramos de Anda como candidato a la reelección.**

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de candidato a la reelección, toda vez que, es un hecho notorio y no controvertido por las partes.¹¹

- **Calidad de Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras como servidores públicos del Ayuntamiento de Ojinaga.**

El artículo 108 de la Constitución señala los sujetos que, para efectos de responsabilidades, se reputan como personas servidoras públicas, estableciendo como regla general que dentro de esta categoría se encuentra toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de **cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por su parte, el artículo 178 de la Constitución Local establece que para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, éstos son todos aquellos funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de **los Municipios**, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo,

⁹ Véase, jurisprudencia 74/2006 de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

¹⁰ Copia certificada de constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Ojinaga en el Proceso Electoral Local 2021-2024, misma en la que obra el nombre de Andrés Ramos de Anda como Presidente Municipal, visible en la foja 94 del expediente.

¹¹ De acuerdo con el dicho del denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que es visible en las fojas 266 a 268 del expediente; así como lo señalado en la página electrónica del sistema "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE131/2023, y visible en la liga electrónica <https://conoceleschihuahua.com/perfil?14a4055e-fc2a-44ee-be20-1c75f6be433c>.

cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

Ahora bien, en los autos del presente expediente obran los siguientes medios de prueba que acreditan dichas calidades:

- Documental pública, consistente en original de escrito de contestación al requerimiento formulado el tres de abril por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, signado por Perla Eunice Machuca Urquidi, Secretaría del Ayuntamiento de Ojinaga,¹² en el cual manifestó que la página oficial de Facebook “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024” es administrada por Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras.
- Escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos signados por Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras,¹³ mediante los cuales comparecen en sus calidades de Director de Comunicación Social, así como de prestador de servicios del Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, respectivamente.
- Documental pública consistente en original de nombramiento de Eduardo Levario Gabaldón como Director de Comunicación Social, signado por Andrés Ramos de Anda, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga.¹⁴

Con base en los elementos anteriormente señalados, resulta concluyente que Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras son servidores públicos de dicho Ayuntamiento.

Además de ser los encargados de administrar la página oficial de Facebook: “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024”, toda vez que

¹² Visible en las fojas 172 y 173 del expediente.

¹³ Visible en las fojas 261 a 263, y 258 a 259 del expediente, respectivamente.

¹⁴ Visible en la foja 264 del expediente.

existen documentales e indicios suficientes para acreditar tal situación, aunado a que en sus respectivas comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos, no se negó dicho encargo.

▪ **Existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

Se tiene por acreditada la existencia de la liga electrónica que contiene la publicación denunciada, tal como se describe en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-131/2024**, misma que fue levantada por persona fedataria pública del Instituto, y señalada en el punto 4.3 del presente fallo.

Sobre esta probanza, cabe precisar que el contenido de la publicación es diverso al ofrecido por el denunciante en su escrito de denuncia, a saber, las particularidades de las mismas se describen a continuación:

Publicación denunciada		
Datos	Escrito de denuncia	Certificación de publicación mediante acta IEE-DJ-OA-AC-131/2024
Fecha	La presentación del escrito de denuncia en el que se desprende la publicación denunciada corresponde al veintisiete de marzo .	La certificación realizada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto se llevó a cabo el tres de abril .
Liga electrónica	https://www.facebook.com/share/p/VecMKXHGwwgDHbKj/?mibextid=WC7Ne	
Descripción del mensaje	<i>“Entrega Presidencia Municipal, por cuarta ocasión, pacas de rastrojo de maíz a productores locales, en apoyo a la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua”.</i>	<i>“Presidencia Municipal dándole seguimiento al tema de la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua.”</i>
Imagen		

De lo anterior, es posible advertir que los elementos que se desprenden de la certificación de dicha liga electrónica realizada por la autoridad instructora, no coinciden en su totalidad con los que se observan en la prueba técnica respectiva a dicho enlace electrónico en el escrito de denuncia.

Sin embargo, este Tribunal considera que al ser sustancialmente similar el contenido de ambas pruebas, es dable inferir que dicha publicación inicial pudo haber sido sujeta a alguna edición para modificar su contenido entre el día que fue ofrecida y el día en que fue certificada.

Lo anterior, toda vez que se advierten diversas fotografías coincidentes entre sí y la redacción de un texto referente al seguimiento que dio la Presidencia Municipal de Ojinaga al tema de la sequía, ello, aunado a que de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de las personas denunciadas en el presente procedimiento, no se desprende la mención respecto a una posible alteración de la prueba técnica ofrecida en el escrito de denuncia, o bien, la negativa de la eventual existencia de dicha publicación tal y como fue denunciada.

En ese tenor, toda vez que es posible concatenar la prueba técnica ofrecida, con la diversa documental pública emitida por la autoridad instructora, así como las manifestaciones vertidas en los escritos de comparecencia de las partes denunciadas, mismas que no negaron la existencia de la publicación del escrito inicial de denuncia, es que este Tribunal tiene por acreditada la existencia de las publicaciones aquí descritas, las cuales serán objeto de análisis en el apartado correspondiente.

4.4 Controversia a resolver

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

1. Si Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras cometieron las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso

indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

2. Si el PRI es responsable de dichas conductas por *culpa in vigilando*.

Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, lo procedente es analizar las conductas materia de la queja, a la luz de la normativa aplicable.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Actos anticipados de campaña.

6.1.1 Marco normativo.

El artículo 259, numeral 1) inciso a de la Ley, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, de manera concurrente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral local, definen los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A partir de esta definición, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha señalado que, a fin de que se configure dicha infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:¹⁵

¹⁵ Véase SUP-RAP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse previos a la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o cualquier persona física o moral y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Que la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier opción política, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional¹⁶ de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

¹⁶ Véase SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral¹⁷.

¹⁷ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la parte denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos

relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) **un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o

en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

6.1.2 Análisis de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras.

De la narración de los hechos denunciados, se señala una posible comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña a través de la difusión de una publicación en la red social Facebook.

Así, se advierte que el contenido desprendido de dicha publicación es el siguiente:

Liga electrónica identificada como 3	
Contenido y fecha de la publicación	Imagen relacionada

<p>“Presidencia Municipal dándole seguimiento al tema de la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua.”</p> <p>Fecha de publicación: Dieciséis de marzo</p>	
<p><i>“Entrega Presidencia Municipal, por cuarta ocasión, pacas de rastrojo de maíz a productores locales, en apoyo a la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua”.</i></p> <p>Fecha de la denuncia: Veintisiete de marzo</p>	

Ahora bien, es menester analizar si se colman los elementos necesarios para acreditar la existencia de dicha infracción, para lo cual se advierte lo siguiente:

a) Elemento temporal

Por lo que hace a este elemento, se resalta que el primero de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto, mediante acuerdo de clave IEE/CE123/2023, aprobó el calendario electoral para el PEL, del cual se advierte que el periodo de campaña comprende del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

Por tanto, al haber sido denunciada la publicación en fecha veintisiete de marzo y certificado su contenido el día tres de abril, **se tiene por**

colmado el elemento temporal, pues resulta inconcuso que el periodo comprendido entre esa temporalidad se encuentra fuera de los plazos permitidos por la normatividad electoral.

b) Elemento personal

Respecto a este elemento, si bien del marco normativo se desprende que la infracción se puede cometer por partidos políticos, sus militantes, **aspirantes**, precandidatos o **cualquier persona** física o moral, también es cierto que para tener por actualizado este elemento, del contenido del mensaje o propaganda se deben advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En el caso concreto, de conformidad con el apartado de acreditación de los hechos, se observa que el denunciado Andrés Ramos de Anda, efectivamente es candidato a la reelección de la presidencia Municipal de Ojinaga por el partido político PRI y los diversos denunciados Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras son los encargados de la administración de la página de Facebook de dicha Presidencia Municipal.

Así, para que este elemento personal pudiera tenerse por colmado, se requeriría que, a través de la publicación denunciada, misma que es administrada por las personas antes mencionadas, se advirtieran elementos que hicieran plenamente identificable a Andrés Ramos de Anda, en su carácter de Presidente Municipal.

Pues de conformidad con lo anteriormente planteado, es él la persona que en su caso sería sujeto de poder actualizar alguna inequidad en la contienda, por su intención de reelegirse para el cargo que ostenta.

Sin embargo, de los elementos que obran en autos, en específico, la prueba técnica ofrecida por el denunciante, relacionada con la publicación en la página de Facebook, misma que fue certificada por el

Instituto, no se advierte ningún nombre, voz, imagen o símbolo que haga plenamente identificable a dicho candidato.

Por lo anterior, es que este Tribunal estima que no se configura el elemento personal necesario para acreditar la infracción en estudio.

c) Elemento subjetivo

A fin de determinar si se configura el presente elemento, es necesario analizar el contenido de la publicación denunciada, el cual se señala a continuación:

- *“Entrega Presidencia Municipal, por cuarta ocasión, pacas de rastrojo de maíz a productores locales, en apoyo a la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua”.*
- *“Presidencia Municipal dándole seguimiento al tema de la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua”*

En ese contexto, de inicio se advierte que los mensajes plasmados en las publicaciones denunciadas, por sí mismos, no contienen ninguno de los elementos expresos de llamado al voto, pues no se observan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

Asimismo, del análisis integral de la expresión emitida, se estima que la misma no conforma algún equivalente funcional de solicitud al voto a favor o en contra de cualquier opción política.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera **objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña incluye necesariamente el estudio del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así pues, no se advierte que, del análisis del contexto integral, ni de las características expresas en la publicación denunciada, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

Lo anterior, pues en el caso en particular, se evidencia que dichas expresiones versan sobre el interés de la Presidencia Municipal en continuar con la supervisión y cuidado sobre una situación temporal de escasez de agua que se extiende a diversos lugares del Estado de Chihuahua, tal como señala la publicación.

Asimismo, del estudio integral de los autos que obran en el expediente no se desprenden diversos elementos contextuales que, de manera adminiculada con el dicho del denunciante, sean susceptibles de acreditar este elemento.

Por lo tanto, y en atención a que es necesario que se configuren de manera positiva los elementos temporal, personal y subjetivo para que se acredite la infracción denunciada, es que **se estima inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidas a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras**, por las razones expresadas en líneas anteriores.

6.2 Promoción personalizada

6.2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes de gobierno y servidores públicos, deberá tener

carácter y fines informativos, educativos o de orientación social, además, señala que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, el artículo 449 párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE establece que la promoción personalizada constituye una infracción atribuible a las autoridades o servidores públicos, entendiéndose estos, en lo que interesa, aquellas personas que representan un cargo de elección popular, así como a los empleados de los organismos a los cuales la Constitución Federal otorgue autonomía.¹⁸

Esta infracción tiene como objetivo tutelar el principio de equidad en la contienda, sobre el cual la Sala Superior ha creado un modelo de comunicación social como directriz para las personas servidoras públicas al momento de realizar funciones de difusión de propaganda gubernamental.

Al respecto, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 12/2015¹⁹ que establece los elementos a colmarse para actualizar la promoción personalizada, los cuales se definen a continuación:

- **Personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública que emite el mensaje.
- **Temporal:** Se actualiza si es que la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera de él, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede

¹⁸ De acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Federal.

¹⁹ Jurisprudencia de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA

suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Objetivo o material:** Por último, este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, esto con el fin de determinar si se revela de manera efectiva un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que no existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades, pues este diverso derecho humano conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen sea informativo e institucional.²⁰

En ese sentido, no está prohibido que en los portales institucionales u otro tipo de comunicación social aparezca información del servidor público e incluso su imagen, siempre que cumpla con su finalidad informativa y no se realice para promover a una persona servidora pública.²¹

Ahora bien, en cuanto a la promoción personalizada, la Sala Superior ha señalado que:

a) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que represente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se transcriba o aluda a la

²⁰ Arreola Zavala, Juan Manuel, Corzo Corral, Noé y González Oropeza, Manuel, *Utilización de recursos públicos con fines electorales y su control constitucional*. México: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/Porrúa, 2016. P.66.

²¹ Pérez Pérez, Sonia, *La promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch México, 2019, Ciudad de México. P. 100.

trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya tenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera alguna inspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el período en que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

b) Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción de la persona servidora pública sea para sí misma o por un tercero.²²

Por lo que interesa en el presente caso, para acreditar la infracción en estudio se requiere que, la persona servidora pública aproveche su posición para promocionarse de manera explícita o implícita frente a la ciudadanía, en contra de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Además, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras públicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.²³

6.2.2 Análisis de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras.

²² Conforme al criterio sustentado en las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

²³ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”

La parte actora denuncia una posible infracción consistente en promoción personalizada, a través de la publicación de Facebook denunciada.

Como ya ha quedado precisado, el contenido de la propaganda denunciada es la siguiente:

Liga electrónica identificada como 3	
Contenido y fecha de la publicación	Imagen relacionada
<p>“Presidencia Municipal dándole seguimiento al tema de la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua.”</p> <p>Fecha de publicación: Dieciséis de marzo</p>	
<p>“Entrega Presidencia Municipal, por cuarta ocasión, pacas de rastrojo de maíz a productores locales, en apoyo a la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua”.</p> <p>Fecha de la denuncia: Veintisiete de marzo</p>	

Ahora bien, de acuerdo con la publicación denunciada, se procede a realizar un estudio de los elementos referidos en el marco jurídico, a fin de identificar si se actualizan cada uno de ellos y, por tanto, se configura la promoción personalizada, a saber:

a) Elemento personal

Del análisis del contenido de la publicación denunciada, se advierte que no posiciona a alguna persona servidora pública sobre la institución pública de la que se trata, en este caso, de la Presidencia Municipal de Ojinaga, ya que del mensaje no es posible identificar algún nombre, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a los denunciados.

Lo anterior, toda vez que en dicho mensaje no se desprende alguno de estos elementos para reconocer a persona alguna, pues se limita únicamente a hacer referencia a las gestiones realizadas por la Presidencia Municipal, la cual es un ente público cuya estructura se encuentra compuesta por diversas personas servidoras públicas; si bien la titularidad de este órgano la ocupa el Presidente Municipal, del contenido en cuestión no se desprenden los nombres de Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón, Manuel Adán Andrew Contreras, o de persona externa alguna.

A su vez, del estudio integral de los autos que obran en el expediente no se desprenden elementos contextuales que de manera adminiculada, auxilien el dicho del denunciante a fin de acreditar este elemento.

Por las razones expuestas que **se tiene por no colmado el presente elemento.**

b) Elemento temporal

Nuevamente, cabe señalar que el primero de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo de clave IEE/CE123/2023, mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el PEL en curso, mismo en el que se estableció que el período de precampaña comprendería del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero; el de intercampaña del cuatro de enero al veinticuatro de abril; y el de campaña del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

Ahora bien, toda vez que la denuncia fue presentada el veintisiete de marzo, y que la existencia de la publicación se tuvo por acreditada mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-131/2024 el dieciséis de marzo; se determina que su difusión se dio en el período de intercampaña.

Por lo que, **este elemento se tiene por colmado.**

c) Elemento objetivo o material

No se considera que el contenido denunciado pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía dentro del presente PEL, pues no se advierte que en el mensaje se haya destacado la imagen, cualidades, logros políticos o de gobierno tendientes a posicionar a Andrés Ramos de Anda en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, pues se limita a referirse a la presidencia municipal como un ente público.

Por lo expuesto es que este elemento **no se tiene por colmado.**

En síntesis, al no haberse determinado la coexistencia de la acreditación de los elementos necesarios para configurar la infracción que se estudia, es que **se estima inexistente la promoción personalizada atribuida a los denunciados.**

6.3 Uso indebido de recursos públicos

6.3.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto, impone un deber de cuidado en las acciones que realizan las personas servidoras públicas de observar en todo tiempo un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos (materiales, humanos y económicos), manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas y candidaturas, lo cual está relacionado con el de tutela al principio de equidad en la contienda electoral. Es decir, se busca que todos los recursos públicos sean utilizados de manera estricta y adecuada a los fines que persigan.

Así, para acreditar la transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta, es decir una persona servidora pública, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad e imparcialidad en la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral, con el fin de que no haya una influencia indebida en la voluntad de la ciudadanía por parte de las y los servidores públicos en la contienda que exista entre partidos políticos.²⁴

6.3.2 Análisis de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras.

En el caso que nos ocupa, de la publicación que quedó acreditada en apartados anteriores, es posible advertir que los elementos que la conforman versan sobre la entrega de pacas de rastrojo de maíz a productores locales, y del seguimiento de la atención por parte del Ayuntamiento al problema de la sequía en el Estado de Chihuahua, cuestiones que desde la óptica de este Tribunal resultan precisamente en las obligaciones y funciones que se tienen encomendadas como servidores públicos, cuestión que de ninguna manera vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.²⁵

²⁴ Véase SUP-JRC-678/2015, SUP-JRC-66/2017, SUP-JE-11/2018 y SUP-JRC-26/2018.

²⁵ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, este Tribunal advierte que el denunciante no aportó medios de prueba suficientes para comprobar sus afirmaciones en relación con el uso indebido de recursos públicos, sino que se limitó a realizar señalamientos que componen meras conjeturas que no tienen el alcance que pretende, pues el dicho del denunciante tuvo que haber sido auxiliado con medios de prueba que generen plena convicción de la infracción.²⁶

Por lo que, atendiendo a esto, se estima que no se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuido a los denunciados, pues no está acreditado en las constancias que conforman el expediente que Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras hayan utilizado recursos del Ayuntamiento de Ojinaga para realizar la publicación de Facebook denunciada.

En conclusión, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados consistente en el **uso indebido de recursos públicos**.

6.4 Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

6.4.1 Marco normativo

La Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.²⁷

²⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

²⁷ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

Asimismo, ha señalado diversas reglas que se deben atender respecto de la propaganda gubernamental²⁸, a saber:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias de la ciudadanía.
- Respecto a su **intencionalidad**, esta propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Por lo que hace a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

A su vez, es preciso señalar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.²⁹

Por lo anterior, es que se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** del material en cuestión, así como su **finalidad**, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.³⁰

Los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como el 209, párrafo 1 de la LEGIPE, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales **federales y locales**, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, entre otros entes públicos. Con salvedad a lo anterior sobre campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios

²⁸ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019.

²⁹ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

³⁰ Véase SRE-PSD-0001/2024.

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Electoral, establece que durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los **municipios** y cualquier otro ente público, señalando las mismas salvedades que la normatividad federal.

Cabe señalar que dicho artículo de la Ley no hace distinción alguna sobre si dicha prohibición está acotada desde el momento en que empiezan las campañas federales o las locales, pues se limita a señalar que “durante las campañas electorales” se debe suspender la difusión de propaganda gubernamental por los órganos de gobierno, por lo que se señala que al no establecer diferenciación y, al ser el presente PEL concurrente con el Proceso Electoral Federal, en el cual su respectivo periodo de campaña inicia antes que el del PEL, se infiere que dicha prohibición de propaganda comienza desde el inicio de la campaña federal. Temporalidad que se estudiará en el apartado de análisis de la infracción.

Dicha prohibición tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.³¹

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la LEGIPE y la Ley Electoral.

³¹ Jurisprudencia 18/2011 de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD

6.4.2 Análisis de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuidas a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras.

Ahora bien, previo al análisis de la presente infracción, es menester señalar que, en el apartado de hechos acreditados del presente fallo, quedaron demostradas las calidades de servidores públicos de los denunciados, así como que, dicha publicación fue difundida por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ojinaga, por lo que resulta admisible analizar la presunta comisión de la conducta contraventora a la normatividad electoral atribuida a los aludidos funcionarios.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de la publicación efectuada en el perfil de la red social *Facebook* denominada “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024” corresponde a propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (durante la etapa de campaña del proceso electoral federal o local).

Como se ha señalado, conforme al acta circunstanciada levantada por funcionariado habilitado con fe pública del Instituto de clave IEE-DJ-OA-AC-131/2024, el contenido difundido en la página de Facebook es el siguiente:

Liga electrónica identificada como 3	
Contenido y fecha de la publicación	Imagen relacionada

<p>“Presidencia Municipal dándole seguimiento al tema de la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua.”</p> <p>Fecha de publicación: Dieciséis de marzo</p>	
<p><i>“Entrega Presidencia Municipal, por cuarta ocasión, pacas de rastrojo de maíz a productores locales, en apoyo a la sequía que se vive en gran parte del estado de Chihuahua”.</i></p> <p>Fecha de la denuncia: Veintisiete de marzo</p>	

De un análisis integral y contextual del contenido de la publicación denunciada, se advierte que el Ayuntamiento de Ojinaga plantea en términos generales, logros y acciones gubernamentales porque:

- Señaló que la Presidencia Municipal “da seguimiento” al tema de la sequía, es decir, que pretende continuar brindando un servicio público a la ciudadanía ojinaguense.
- Se habla de la atención sobre la mitigación de la sequía, que consiste en un problema que se vive en el Estado de Chihuahua.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas se relacionan con *acciones de gobierno* que se están llevando a cabo, por lo que se estima que **sí se satisface el elemento de contenido** para calificar la

publicación realizada por los denunciados como propaganda gubernamental.

Se concluye que igualmente, **se satisface el elemento de finalidad**, toda vez que se tuvo como objetivo de dicha publicación, la adhesión o aceptación ciudadana respecto de los logros y acciones gubernamentales obtenidos durante la gestión actual del Ayuntamiento.

Además, pretendió persuadir a la ciudadanía receptora sobre la aprobación de la labor del Ayuntamiento porque:

- Menciona que la gestión la realiza la Presidencia Municipal, precisando que la página hace referencia a la temporalidad 2021-2024, es decir, la administración actual.
- Envía un mensaje positivo a la población de Ojinaga, sobre las obras y acciones realizadas durante su gestión, con la intención de buscar la aprobación de la ciudadanía, así como de las personas que pudieran verse afectadas por la sequía.
- Hace referencia al seguimiento al problema de la sequía, por lo que constituye una valoración personal para posicionarse favorablemente por su desempeño.

Por lo que hace a la **temporalidad**, se debe tener presente que el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo de clave INE/CG441/2023, por medio del cual aprobó el calendario y plan integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el cual se estableció que el periodo de campaña electoral transcurre **del primero de marzo al veintinueve de mayo**.

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, mismo que se encuentra replicado en el artículo 116 de la Ley Local, establecen que dicha suspensión de propaganda gubernamental empieza desde el inicio del periodo de campañas, sin hacer diferenciación alguna entre proceso electoral.

En ese tenor, toda vez que, en el caso en concreto, existe una concurrencia entre los dos procesos electorales, se infiere que esta prohibición comienza desde el inicio de la campaña electoral federal.

En ese sentido, **se colma el citado elemento**, toda vez que la publicación se emitió el dieciséis de marzo, es decir, durante el periodo de campaña electoral dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Ahora bien, corresponde analizar si la propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido **se ajusta o no a las excepciones previstas en la normatividad.**

Como fue señalado en líneas anteriores, las únicas excepciones para la comunicación gubernamental son:

- a) Las campañas informativas de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos;
- c) Las relacionadas con salud; y
- d) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso, como se indicó, el contenido de la publicación trató sobre el seguimiento al problema de la sequía que se vive en la entidad federativa. De ahí que, la finalidad de dicha difusión fue buscar la aceptación, persuasión, adhesión y simpatía de la ciudadanía, para con la administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Ojinaga, a partir de logros y acciones de gobierno, destacando un aspecto positivo durante su gestión.

Al respecto, se concluye que la propaganda denunciada **no se encuentra en los supuestos de excepción.**

Por lo anterior, es que este Tribunal tiene por acreditada la conducta por parte de las personas servidoras públicas referidas, es decir, respecto de Andrés Ramos de Anda por ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga y por tanto, **titular de la página de Facebook “Presidencia Municipal Ojinaga 2021-2024”**, y por lo que hace a

Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, **por haber reconocido ser los administradores de dicha página de Facebook.**

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, tanto la persona titular de la cuenta, como las personas administradoras son responsables, en la medida que forman parte de la cadena de acciones que permiten que se difunda propaganda gubernamental en periodo prohibido, a pesar de que no hubieren sido ellos directamente quienes hayan hecho las publicaciones.³²

Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que las personas creadoras y administradoras de un perfil en redes sociales o dominio en Internet sólo son responsables de los contenidos que ellas directamente publican, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios —por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta—³³.

Por lo anteriormente expuesto, es que se determina **la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** atribuida a **Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras.**

6.5 Culpa in vigilando

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

³² Véase SRE-PSD-0001/2024.

³³ Véanse los expedientes SRE-PSC-51/2023, SRE-PSC-60/2023, SRE-PSC-83/2023 y SRE-PSC-94/2023.

El artículo 2, numeral 2), de la Ley Electoral establece que los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello, toda vez que los institutos políticos como persona jurídica únicamente pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren relacionadas con el desarrollo de sus actividades, por lo que tienen un deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que pudiera obtener algún militante, precandidato o candidato en su actuar.

De ahí que, la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.³⁴

Relativo a esto, dicha Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, con salvedad de aquellos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁵

Así, es de los partidos políticos la obligación de cuidado respecto de las conductas de sus militantes y simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

³⁴ Véase SUP-JE-1261/2023.

³⁵ Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

La Sala Regional Especializada ha establecido también, que esta figura no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda generar un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.³⁶

Es así como, en el asunto que nos ocupa, se tiene que si bien se llamó al procedimiento al PRI, no se advierte que existan medios de convicción suficientes que permitan a este Tribunal tener por acreditada la participación activa de ese partido a través de sus militantes.

En consecuencia, **es inexistente** la omisión de deber de cuidado del PRI respecto a las conductas imputadas a los denunciados.

7. EFECTOS

La Sala Superior ha distinguido que la responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Responsabilidad que se distingue de la civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.³⁷

Así es como, en el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o personas servidoras públicas son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través del PES, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 269 numeral 1) de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o **municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista a la**

³⁶ Véase SRE-PSD-95/2021.

³⁷ Véase SUP-JE-62/2018.

autoridad con superioridad jerárquica, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por lo que este Tribunal únicamente se encuentra facultado para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario o servidor público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que sea aquel quien determine lo conducente relativa a la infracción acreditada.³⁸

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con diverso 178 de la Constitución Local, lo procedente es:

1) Dar vista con la sentencia y las constancias que integran el presente expediente al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ojinaga, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, determine lo correspondiente con motivo de la infracción que quedó acreditada en el presente fallo atribuida a **Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras**.

2) Ordenar a dicho Órgano Interno de Control que, una vez sustanciado y resuelto el procedimiento de mérito, informe a este Tribunal la respectiva resolución en un plazo no mayor a tres días siguientes al dictado de la misma.

3) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que con la vista que se dé del presente fallo al citado Órgano Interno de Control, se le remita copia certificada de todo el expediente.

4) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal realizar la inscripción de los denunciados en el catálogo de sujetos

³⁸ Véase la Tesis XX/2016 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"

sancionados de este órgano jurisdiccional, lo anterior una vez que la presente sentencia haya quedado firme.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, por las razones señaladas en el presente fallo.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción denunciada atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la *culpa in vigilando*.

TERCERO. Es **existente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría General de este Tribunal, así como a las autoridades detalladas, realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

NOTIFICACIONES.

Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, a través de la Asamblea Municipal de Ojinaga, se notifique a las partes de la siguiente manera:

a) Personalmente a Andrés Ramos de Anda, Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

b) Por oficio al Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, así como a su respectivo Órgano Interno de Control.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que se notifique:

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y

d) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados respecto a los resolutiveos primero y segundo; y por **mayoría** de votos, con el voto a favor de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en cuanto a los resolutiveos tercero, cuarto y quinto, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-177/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro a las doce horas. **Doy Fe.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE PES-177/2024, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al análisis realizado sobre la competencia de este órgano jurisdiccional para determinar existente la infracción señalada en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, así como el 197 párrafo segundo de la Constitución Local, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida a Andrés Ramos de Anda, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, así como a Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, en su carácter de servidores públicos de dicho Ayuntamiento.

Para mayor claridad en el presente voto, se mencionan sólo algunos de los antecedentes del asunto:

El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral, promovió una denuncia en contra de Andrés Ramos de Anda, en su calidad de Presidente Municipal del referido municipio, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. De la misma

manera, denunció al Partido Revolucionario Institucional por una presunta *culpa in vigilando*.

La denuncia de mérito estuvo soportada por las imágenes y textos publicados en la red social *Facebook* -tal y como quedó acreditado en autos-, dentro del perfil oficial de la Presidencia Municipal de Ojinaga, y de los cuales, una vez que la ponencia instructora elaboró el estudio sobre la naturaleza del contenido de dicha publicación y sobre su relación con las hipótesis constitucionales aludidas, se concluyó que esas expresiones tienen la calidad de propaganda gubernamental.

Ante ello, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la vigésimo segunda sesión pública del Pleno, este Tribunal emitió una sentencia que, por una parte, fue aprobada por unanimidad de votos respecto a lo resuelto sobre las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en lo relativo a la ausencia de *culpa in vigilando* del partido político denunciado y, por otra parte, fue aprobada por mayoría de votos respecto a lo resuelto por la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Así, esta Ponencia se apartó en la votación del tercer resolutivo de la sentencia y de sus efectos plasmados en los resolutivos cuarto y quinto, toda vez que se considera fundamental reconocer la influencia de la fecha en la que se realizó la conducta denunciada, y los efectos que ello genera respecto al tema competencial.

A continuación, expondré los motivos por los que, en mi opinión, este Tribunal carece de competencia para analizar el fondo de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, conclusión a la que la ponencia instructora arriba al tomar en cuenta la temporalidad del inicio de las campañas electorales federales.

En la sentencia, el Magistrado Instructor desglosa cada apartado de la Jurisprudencia³⁹, que aporta los elementos necesarios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de los procedimientos sancionadores.

Esta Ponencia -concedora de las disposiciones constitucionales sobre la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y de los alcances de la interpretación jurisprudencial- guarda total coincidencia con la conclusión de que una autoridad municipal -como es el caso que motivó la denuncia- debe abstenerse de difundir por cualquier medio propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas, tanto de los procesos electorales federales, como de los locales, precisamente porque la actuación de una autoridad local puede afectar no sólo el proceso electoral local, sino también el federal, y viceversa; la prohibición, por tanto, es para las autoridades de todos los niveles de gobierno, sin distinción respecto a que el proceso electoral sea federal o sea local.

Sin embargo, la competencia para determinar y, en su caso, sancionar la violación a esa prohibición constitucional, no es para todas las autoridades electorales; de ahí que exista precisamente un régimen de competencias para conocer y sancionar infracciones de tal calidad. Ese régimen competencial se determina en función del posible perjuicio al bien jurídicamente tutelado por dicha prohibición constitucional, el cual es precisamente la imparcialidad y la equidad en las contiendas electorales federales y locales.

En el caso concreto, si bien es cierto que ya había dado inicio la prohibición constitucional para difundir propaganda gubernamental -que es igualmente obligatoria para todas las autoridades-, **la competencia no la define en sí mismo el nivel de gobierno que despliegue alguna conducta con apariencia de infracción, sino el tipo de contienda electoral sobre la cual ponga en riesgo la imparcialidad y la equidad, como bienes jurídicamente protegidos**, y cuyo inicio se dio

³⁹ Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

en fechas distintas. Es inconcuso que, las autoridades jurisdiccionales federales están encargadas de vigilar y proteger la equidad y la imparcialidad en las contiendas electorales federales, con independencia del nivel de gobierno que los ponga en riesgo. Así mismo, las autoridades jurisdiccionales estatales deben hacer lo propio en la contienda electoral local, también con independencia del nivel de gobierno cuya actuación pueda vulnerar o vulnerar la contienda electoral local.

Este razonamiento parte de la propia Jurisprudencia citada en el proyecto, cuyo contenido refiere:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

De la **interpretación sistemática** de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el sistema de distribución de competencias** para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral **atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal**, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales** para conocer de un procedimiento sancionador, **debe analizarse si la irregularidad denunciada:** i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;** iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una

conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”⁴⁰

(El resaltado es elemento añadido)

Respecto al inciso ii), lo que a nuestro juicio determina la Sala Superior es a que se trate de una infracción cometida en el marco de una contienda electoral local y **que no tenga relación alguna con una contienda federal**. Respecto a ello no debemos olvidar que nos encontramos en un **proceso electoral concurrente** y que, en consecuencia, hipotéticamente cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno pueden incurrir en una infracción que violente los principios electorales con impacto en las campañas federales y/o en las campañas locales. La pregunta es ¿a cuál autoridad jurisdiccional le compete analizar las infracciones que impacten el proceso electoral federal y a cuál el proceso electoral local?

La prohibición constitucional respecto a la difusión de propaganda gubernamental estaba vigente cuando se realizó la publicación en la red social *Facebook*, y ésta fue denunciada. **Dicha prohibición tenía vigencia porque ya habían iniciado las campañas electorales federales y habría que blindarlas de las posibles infracciones cometidas por cualquier autoridad**, con independencia de su nivel de gobierno. **Pero las campañas locales iniciaron el veinticinco de abril, fecha a partir de la cual se podría actualizar la hipótesis de vulneración a la equidad en la contienda electoral local**, vulneración que este Tribunal sí estaría en el deber de analizar y resolver.

Es útil para reforzar el argumento, lo referido por diversa Jurisprudencia de la Sala Superior en la cual, si bien es cierto se refiere a un distinto tipo de infracción, como lo son los actos anticipados de precampaña y campaña, es igualmente orientadora respecto a qué autoridad tiene competencia para declarar la existencia de la infracción y, en consecuencia, sancionarla; en esta determinación se hace nuevamente

⁴⁰ Sala Superior del TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

la referencia expresa a que en estos asuntos la competencia corresponde a la autoridad encargada de velar por la equidad en la contienda electoral de la que es responsable:

“JURISPRUDENCIA 8/2026. COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, **para determinar la competencia** para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, **por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.**⁴¹

(El resaltado es elemento añadido)

Las publicaciones que motivaron la denuncia objeto de la sentencia de este Tribunal, se realizaron el día dieciséis de marzo, una vez iniciadas las campañas electorales federales el primer día del mismo mes; pero eso ocurrió antes del día veinticinco de abril, fecha de inicio de las campañas electorales locales.

⁴¹ Sala Superior del TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

A mayor abundamiento en la postura, se considera que este Tribunal, al detectar que la publicación motivo de la denuncia **podría configurar una infracción a la prohibición constitucional** de referencia, debido a que no es competencia de este órgano jurisdiccional analizar el fondo, en todo caso, debería dar vista a la autoridad competente en el ámbito federal, es decir, a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución.

Por los argumentos y fundamentos vertidos, esta Ponencia se decanta por considerar que, cuando la mayoría de este Pleno toma como base de su conclusión el inicio del periodo de campañas electorales federales para asumir competencia, incurre en un equívoco al determinar existente la infracción y ordenar su sanción.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTÍNEZ